

**SENTENCIA N° diecinueve /2018.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, **a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciocho,** se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los **Dres. Andrés Repetto, Liliana Deiub y Florencia Martini,** presididos por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial **"CC BASILICO, Matías Damián s/Defraudación por manipulación de registros informáticos Ley 27375"**, identificado como **Legajo MPFNQ 76521 Año 2016** seguido contra **Jorge Andrés Riffo,** D.N.I. 26.999.400, con domicilio en calle Hilario Cuadros 1950 de Barrio Cumelén de la Ciudad de Neuquén.

**ANTECEDENTES:**

A) Por sentencia dictada el quince de diciembre del dos mil diecisiete por el Tribunal unipersonal de Juicio integrado por el Dr. Cristian Piana, se resolvió absolver a Jorge Andrés Riffo, D.N.I. 26.999.400, de demás circunstancias obrantes en autos por el hecho por el que fuera materia de acusación y que fuere calificado como defraudación doblemente agravada por ser en perjuicio de una administración pública y por ser un funcionario público (arts. 172, 174 in 5 y 173 inc 6, y 45), por imperativo legal en consonancia con el presupuesto de duda razonable.

La Fiscalía interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 243 del CPP) contra la sentencia de responsabilidad, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el primero de marzo de dos mil dieciocho, oportunidad en que el impugnante expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa el Defensor particular, Dr. Carlos Ronda, por la Fiscalía el Dr. Marcelo Jara y en carácter de querellante particular el Dr. Javier Pino Muñoz.

B) El Dr. Jara expresó en primer lugar que la impugnación es admisible por cuanto se trata de una condena absolutoria sin los límites ordinarios en cuanto se trata de un funcionario público conforme emerge del art. 241 último párrafo del Código Procesal Penal. Se agravió por entender que el magistrado realizó una apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio.

Manifestó que estamos dentro de la causal prevista por el art. 237 inciso 2º del código ritual porque el juez sostuvo la resolución exclusivamente en las pruebas producida por la defensa técnica del imputado. El hecho tiene origen por la denuncia de la Jueza de Faltas, Dra. Gabriela Del Campo (7/10/16), habiendo sido imputados Pino, Basílico y Riffo y arribado a un acuerdo pleno respecto de

los dos primeros. Respecto de Riffo, concretamente se le imputa haber realizado modificaciones irregulares en las bases de datos de los juzgados n° 1 y 2° de Faltas, no habiendo laborado en este último. Estas modificaciones posibilitaron la modificación de distintos expedientes y trajeron como consecuencia la emisión de libres deudas ocasionando un perjuicio de 15,200 pesos y la desaparición de dos expedientes.

La sentencia importa una injusticia notoria y una valoración absurda en cuanto no realizó valoración alguna de los testimonios prestados por los dos jueces de Faltas Gabriela Del Campo, Federico Hauck y Calabrese, ni de los empleados del organismo, Adriana Tamburcio, Mónica Segura, Sandra Torres y Vanesa Escobar quienes dieron cuenta de las funciones que cumplía Riffo, de su acceso al sistema informático y la utilización de su clave. El juez valora sólo un tramo del extenso testimonio del director de informática y se lo hizo conjuntamente con el testimonio de una amiga del imputado, Moreno. Tampoco valoró el testimonio de empleados jubilados, que no se sentían presionados por no tener relación con las partes y brindaron un testimonio contrario a la conclusión que realiza el juez. Claramente es una valoración parcializada que implica un quiebre al razonamiento lógico.

El juez reconoce que Riffo se hallaba trabajando al momento de los hechos (2014/2016) y afirma que nadie lo vio cometer tal maniobra. Estamos hablando de una defraudación contra la administración pública, agravada por ser miembro de la administración pública. Pretende aplicar el mismo criterio de los delitos tradicionales a delitos económicos, cuyos indicios de criminalidad no son los mismos por la tipología del delito. Hay otros elementos que suplantán ese elemento que el juez dice que no existe, que fueron agregados por la fiscalía y no fueron ni siquiera mencionados. Señala el magistrado que no se logró probar el vínculo de Riffo con los infractores. Estas personas dicen no conocer al imputado lo que resulta lógico porque lo contrario implicaría admitir la comisión de un delito. En cuanto al reconocimiento de los hechos por parte de Pino y Basílico dice que tenían una imputación que abarcaba muchos más expedientes, cuando la defraudación contra la Administración Pública no exige entidad numérica ni de otro tipo. En ese análisis no dice que de esos cinco expedientes, dos desaparecieron físicamente y tuvieron que ser reconstruidos y la última persona que aparece actuando es el imputado. Concluye que el sistema informático municipal es endeble en cuanto a su seguridad, lo que no justifica el hecho de que alguien se aproveche para cometer

el delito. Utiliza esa endeblez en base a los dichos de la amiga personal del imputado que es Moreno, dejando de lado los dichos de compañeros de trabajo y de los jueces. Dice genéricamente que hay versiones contradictorias. No menciona, como ya dijo los testimonios de Adriana Tamburcio, Mónica Segura, Sandra Torres, Vanesa Escobar (funcionarios y empleados jerarquizados).

En definitiva no hace el mínimo análisis de la prueba de la acusadora (y cuando lo hacen es para analizar ciertos puntos favorables al criterio desincriminador que está dando en su sentencia). El magistrado reitera que el perjuicio económico no era grande y los expedientes eran pocos, en situaciones en que no sancionar conductas en la vida diaria como accidentes de tránsito, deben analizarse con un criterio mucho más amplio. Entiende que estas omisiones en la valoración de la prueba y la arbitrariedad ha traído un quiebre en el razonamiento lógico y es por lo cual solicita se disponga la nulidad de la sentencia dictada y la realización de un nuevo juicio.

El presidente pregunta qué pruebas no valoró el juez, ya que no es función de este Tribunal hacer una nueva valoración en los términos de un juicio sino valorar las virtudes o defectos de la sentencia. De lo

contrario nos obligaría a analizar toda la prueba. El Dr. Jara contestó que concretamente en el desarrollo del debate escuchamos el testimonio de los jueces de Faltas Dra. Del Campo, del Dr. Hauck y el Dr. Gabriel Calabrese (ex juez de faltas) que estaba en circunstancias anteriores a que ocurriera este hecho. En ningún caso se valoró lo que dijeron, se hace una mención genérica. Tampoco se valoró el testimonio de distintos empleados del Juzgado N° 1 Mónica Segura, Sandra Torres, Vanesa Escobar y Adriana Tamburcio y en cuanto al testimonio del director de informática de la Municipalidad de Neuquén, sólo se menciona el nivel de seguridad del sistema informático, así como también resulta pertinente que sea analizado el testimonio de Sebastián Gómez, perito del Gabinete Técnico del Poder Judicial. Lo que podrá darles una visión de porqué decimos que ha habido una arbitrariedad en el análisis de la prueba de las partes.

C) A su turno, la Querrela expresó que en cuanto a la admisibilidad ha presentado la impugnación en forma tempestiva conforme lo determina el art. 242 del digesto procesal, ya que fue notificada el 19 de diciembre de 2017 ante la oficina judicial, realizada la constitución de domicilio y el modo de notificación se eligió como electrónica. Se acompañaron copias para traslado. Esta

parte se encuentra legitimada porque está impugnando una sentencia absolutoria (196 del digesto) conforme al art. 240 del CPP sin el valladar establecido toda vez que estamos imputando una maniobra a un funcionario público (art. 77 del CP) y las maniobras realizadas en ocasión de su función como responsable de atención al público y Mesa de Entradas del Juzgado de Faltas n° 1 de la Ciudad de Neuquén. La causal de impugnación es el absurdo probatorio (237 inciso 2do del ritual) ha realizado una valoración irrazonable, ilógica que ha quebrado el sentido común y la sana crítica. La conclusión jurídica a la que arriba no se corresponde a la prueba producida en el debate. Las maniobras indebidas fueron hechas en expedientes de ambos juzgados de Faltas, respecto del Juzgado n° 2 a cargo del Dr. Hauck le hicieron desaparecer dos expedientes. Se encuentra probado que el hecho existió, las maniobras se realizaron a través de un usuario con clave y Riffo estuvo presente laborando en el Juzgado de Faltas n° 1. El sentenciante parte de cuatro premisas, la primera el nivel bajo de seguridad del sistema informático, el segundo las sesiones abiertas, el tercero claves vigentes y el cuarto la no acreditación de vínculo entre los contraventores y el imputado. Estos cuatro pilares lo llevan a un contexto de ambigüedad que no permite definir la autoría. El magistrado

afirma que no hay ningún testigo que haya visto poner los dedos en el teclado y realizar estas modificaciones que tarda no más de treinta/cuarenta segundos, de una persona que trabaja hace más diez años y conoce a la perfección el sistema informático de la Municipalidad de Neuquén.

Respecto del primer punto de construcción de la sentencia (vulnerabilidad del sistema, la Sra. Jueza dijo que en diecinueve años nunca hubo una denuncia de alteración o de uso de claves entre compañeros y tampoco hubo denuncia de vulneración del sistema informático de la Municipalidad y del Juzgado de Faltas en particular. Qué utiliza el magistrado para consolidar este razonamiento? Valora la respuesta del director de informática de la Municipalidad de Neuquén sobre el nivel de seguridad que dijo "tres". Ahora, qué significa tres, cuando nunca hubo denuncia en veinte años de vulneración del sistema. La licenciada Toranzo llamativamente declara con posterioridad al cuarto intermedio después que declarar el director de cómputo Pacheco. Pero sobre todas las cosas no es especializada en seguridad de informática, nunca fue a la Municipalidad de Neuquén, por lo que estaba haciendo una evaluación de un sistema que no conocía.

Respecto de las sesiones abiertas, el juez toma sólo el testimonio de Moreno que tiene un



direccionamiento a favor del imputado, expresamente dijo que eran amigos. El juez hace alusión a que Moreno había comentado que Sandra Torres y Adriana Tamburcio, habían dejado abiertas sus sesiones. Es importante el tiempo en que se dejaron esas supuestas sesiones abiertas, fue en 2017 una semana antes del debate. Las dos personas declararon en la audiencia que sus sesiones no las habían dejado abiertas.

Respecto de la vigencia de las claves, cuando una persona se va se eleva una nota a la Dirección de Cómputos para que esa persona se dé de baja y si quedó vigente, debe darla de baja. Quedaron abiertas porque personal se mudó de estructura, sí. La propia jueza de faltas Gabriela del Campo y el titular del juzgado n° 2, Dr. Federico Hauck dijeron que nunca hubo irregularidad de sus expedientes. La única alteración fue la que utilizó el agente que se mudó a Dirección de Tránsito que dio lugar a la denuncia e investigación. Justamente dio lugar al reconocimiento del hecho por parte de esta persona. En cuanto al vínculo entre infractores y el imputado, además de lo que dijo el Sr. Fiscal además el Señor Aguirre recordaba varias multas y recordaba una multa de secuestro de moto. Sin embargo la falta contravencional era por ausencia de carnet de conducir y pasar el semáforo en rojo.

Además cuando se le mostró el acta dijo que no la podía leer porque no tenía los anteojos. Llamativamente dijo no conocer a Riffo cuando éste atendía al público, donde todo el mundo ve a las personas, sobre todo cuando es un contraventor reincidente. Sobre los cinco expedientes, llama la atención que el juez minimiza los actos de corrupción pueden cometerse en uno, cinco o diez expedientes. Sobre todo las cosas no aplicó el principio de convencionalidad después de la incorporación del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y tampoco la ley 24759 (1996) donde el país tiene responsabilidad internacional, respecto de los actos de corrupción. Este contexto de ambigüedad para determinar la autoría es que ninguna persona haya visto apretar el teclado y modificar los expedientes. Es una prueba casi imposible de lograr. No se puede poner una persona durante ocho horas atrás. Además el usuario se generaba con el apellido y la primera letra del nombre y la clave son ocho dígitos alfanuméricos. Sandra Torres dijo que nunca había existido una irregularidad de este tipo. Mónica Segura dijo que se daban charlas en forma permanente en cuanto al cambio de la clave. Si las claves son intransferibles, confidenciales, secretas y nunca Riffo hizo una denuncia de que le estuviesen usando la clave, por sentido común y la lógica el autor es Riffo, conforme

declararon Del Campo y Hauck. Robustecido con las declaraciones de Segura, Torres y Tamburcio. Objetivamente está acreditada la autoría. La Cámara De Casación Penal (marzo/2017), integrado por Figueroa, Borinski y Hornos, en caso de utilización de claves informáticas con un estándar mucho menor. Condenaron a un contador público que luego de haber extinguido la relación con su cliente utilizaba la clave de su cliente e ingresaba a la AFIP para modificar sus declaraciones juradas. Por el sólo hecho de acreditar que la IP provenía de la oficina del Contador se lo condenó. Por lo cual considera que la sentencia es inválida y no se ajusta a las constancias objetivas producidas, sin perjuicio de lo cual hace reserva del caso federal.

D) Por su parte la Defensa sostuvo que no advierte con claridad cuáles son los agravios de las acusadoras si bien lo fundan en la absurda valoración de la prueba no logran acreditar en qué consiste ese absurdo que requiere un procedimiento mental contrario a la lógica. No es suficiente que sea opinable, la discrepancia no es suficiente para que pueda prosperar. Deben probar la falta de razón del juez en la valoración. Si los mismos elementos permiten arribar a dos conclusiones nos llevan a la duda razonable que es lo que resuelve en definitiva el magistrado.

Que nunca hubo un caso así en veinte años no es conclusivo con que Riffo fuese culpable. Refieren al testimonio de Del Campo sobre el carácter personal, confidencial e intransferible, sin embargo el razonamiento contiene una premisa falsa porque el hecho que la clave fuese personal, confidencial e intransferible no hace invulnerable al sistema. El propio director general de informática dice que en julio de 2016 pide la baja masiva de esas claves porque le informan que Pino operaba desde una PC fuera del Juzgado de faltas, poniendo en evidencia que el sistema era vulnerable. En el mismo sentido declara Vanesa Escobar, directora de informática del Juzgado de Faltas, cuando se le pregunta donde se ubican las PC dice que no lo sabe muy bien, sitúa la 86 y 48 en atención al público y lo sitúa a Riffo utilizando la PC 070 desde la cual no surgió ninguna modificación irregular desde 2012. Esta misma testigo nos dice que habían empleados que se iban del Juzgado y se tardaban meses dar de baja el usuario. La intrusión con la clave de Pino desde un organismo distinto a los Juzgados de Faltas, resulta que hay otros testigos, que mencionan como no valorados por el juez (si la hubieran valorado no hubiese habido dudas en la absolución), que aportan algo sobre la clave. La Sra. Torres reconoce que la clave de Pino ingresaba desde

Transito y en ese mismo período cuando Pino ya no estaba en el plantel, el mismo usuario ingresaba desde atención al público y desde la oficina de notificaciones. Ella misma y otros testigos afirman que no la vieron a Pino en el lugar, ni vino de visita. Nos permite inducir que alguien estaba usando su clave, lo que evidencia la vulnerabilidad del sistema y la posibilidad de uso de claves por otras personas. Tampoco es cierto que la clave fuese alfanumérica, se podía reingresar con un mínimo de cuatro dígitos. A uno de los testigos se le preguntó y usaba el nombre de su sobrina, el imputado la fecha de nacimiento de su hija. Esto es reconocido por el propio director de informática por lo que calificó la seguridad del sistema en tres porque no permitía el cierre automático de las sesiones después de un lapso de tiempo sin ser operado. Permitía el acceso de un mismo usuario desde distintas computadoras. Cuando declara la Lic. Toranzo le da un nivel de Seguridad dos. Ahora tratan de desacreditar a la testigo porque declaró después de un cuarto intermedio y no conocía el sistema del Municipio. La Lic. Toranzo analizó la información que proporcionó el mismo Municipio en relación con otros sistemas informáticos. La Querella sostiene que nunca hubo una denuncia de vulneración del sistema. A partir de la denuncia se analiza desde el 2012 (tomando la

fecha de prescripción) al 2016 (fecha en que se descubre la maniobra), detectándose cientos de maniobras con claves haciendo movimientos irregulares, achacándoselos a Pino y Basílico, que resultaron condenados en el mismo expediente. El usuario no se da cuenta si no es a través de una auditoría que analiza los datos a partir de la comunicación que realiza Rodríguez de Dirección de Tránsito. Para cerrar, la valoración que realiza el juez y la conclusión a la que llega es la correcta. Por esas razones solicita se confirme el fallo dictado por el juez de grado.

E) Dada la última palabra al Sr. Riffo dijo no tener nada que decir.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse la **Dra. Florencia Martini**, luego el **Dr. Andrés Repetto** y, finalmente, la **Dra. Liliana Deiub**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.**

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Considerando que las impugnaciones deducidas contra la sentencia fueron interpuestas en tiempo y forma, por las partes legitimadas subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Habré de adelantar que, habiendo analizado integralmente la evidencia señalada por las partes en la audiencia de impugnación, los agravios expuestos por las acusadoras no han de tener acogida.

Ambos impugnantes se agravian por la absurda valoración de la prueba rendida en el juicio pero no logran exponer en la audiencia de impugnación la relevancia para la definición del caso de los presuntos testimonios omitidos ni la irracionalidad en la valoración de las pruebas producidas de modo que importe una fractura

en el razonamiento lógico que derive en conclusiones inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. Los impugnantes exponen, en definitiva, una mera disconformidad con la valoración realizada por el magistrado.

Tratándose de una impugnación de las partes acusadoras contra una sentencia absolutoria su procedencia debe analizarse con mayor rigor. Ello en el entendimiento que, contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del CPP, en estos supuestos, se establecen importantes restricciones objetivas que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en el citado artículo 237 ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio.

Se ha entendido que, la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la *prescindencia* de pruebas esenciales mientras que la segunda es procedente ante la *apreciación* de la prueba. Arbitrariedad significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". Para que se habilite el



recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez"; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

Por su parte absurdo quiere decir "contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado" (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma. El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (T.S.J. de Corrientes, Sent. N° 29/07; "Quiroz, Ramón Andrés"). También se

configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo.

Entrando en el análisis de los agravios de la fiscalía, en primer lugar se advierte que no especifica de qué modo los testimonios de jueces (Gabriela del Campo, Federico Hauck y Gabriel Calabrese) y empleados (Adriana Tamburcio, Mónica Segura, Sandra Torres y Vanesa Escobar) del organismo resultaban determinantes para establecer la responsabilidad por el hecho por parte de Riffo. La Fiscalía refiere concretamente la ausencia de valoración de dichos testimonios respecto de las funciones cumplidas por el imputado, su acceso al sistema informático y la utilización de la clave, siendo que el núcleo de la incriminación no tiene que ver con estos extremos -que no están controvertidos- sino del grado de seguridad del sistema informático, que es lo que habría permitido la utilización de la clave de Riffo por parte de cualquier otro empleado o funcionario del organismo, más allá que los testigos afirmen que la clave era secreta, personal e intransferible, tal como lo alegó la defensa.

De hecho, el magistrado valora que la secretaria del juzgado de Faltas, Sandra Torres y la empleada del mismo organismo, Adriana Tamburcio dejaron sus máquinas con sesiones abiertas y fueron operadas por otros,

tal como emerge de los testimonios de Marisa Moreno y Adriana Tamburcio (en contrario de lo que asevera el querellante en el sentido de que los dichos de Moreno no fueron ratificados por testigo alguno).

Respecto a la seguridad del sistema, se agravia por considerar que tampoco se tuvo en cuenta lo informado por los testigos reseñados (jueces y empleados) cuando ninguno de ellos -más allá de la apreciación que puedan tener al respecto- poseen conocimientos especiales en la materia ni tan siquiera se acreditó su idoneidad en informática. En tal sentido la sentencia recepta el testimonio de especialistas en la materia (técnico informático Nelson Ramón Pacheco y Lic. en Informática Natalia Toranzo) quienes dieron cuenta de la escasa seguridad del sistema (y su consecuente vulnerabilidad) al que calificaron en dos y tres respectivamente (del uno al diez) en función de diversas variables como por ejemplo el hecho que las sesiones no caducaran (se mantuvieran abiertas sin limitación temporal), se hallaran vigentes claves de personas desafectadas del organismo (como Pino y Basílico entre otros) y pudiesen operar un usuario desde varias PC.

Otra deficiencia del sistema informático reside en que los funcionarios/empleados de un juzgado

podían ingresar a los expedientes del otro juzgado y modificar los registros.

Incluso el Dr. Federico Hauck, conforme emerge de la sentencia, afirmó que: "Cuando habla de quien hizo modificaciones habla de *usuario* no de persona física, vale decir que *Riffo debió haber cuidado su clave si no fue él*", lo que descarta de plano el elemento doloso requerido en la figura penal aplicable al hecho imputado.

También Adriana Tamburcio dio cuenta de la endeblez del sistema informático cuando afirmó que "su clave está relacionada con un aspecto de su vida y puede ello ser conocido por algún compañero de trabajo, al ingresar su clave puede incluso ser vista por algún compañero, uno tiene siempre cuidado pero puede al ser un ámbito de mucha gente o movimiento no puede asegurar que alguien no lo vea". Esta testigo también expresó que hay cinco PC en atención al público y en mesa de entradas había tres, las máquinas son de uso público, no son de uso personal, *si alguien falta la utiliza otro, también en un mismo día se puede utilizar una, dos o más pcs distintas*. En el mismo sentido, se manifestó Mónica Segura: "podía ocurrir que por algo excepcional se usara un mismo equipo por distintas personas".

Por otra parte, el magistrado efectivamente valora los testimonios de los jueces y empleados cuando afirma que "no se acreditó la operación directa en las modificaciones por parte de Riffo quien se hallaba en el lugar junto a un numeroso grupo de funcionarios y empleados con capacidad de modificar datos en los legajos (...) nadie presencié un despliegue doloso de Riffo". Todos ellos quedan comprendidos negativamente (en cuanto no dieron elementos cargosos suficientes respecto de la responsabilidad de Riffo por el hecho). Si la fiscalía, por el contrario, consideró que de tales testimonios emergen elementos cargosos (en cuanto a la manipulación de las máquinas desde las cuales se efectuaron las maniobras defraudatorias, dado que no se efectuaron desde la computadora 070 del imputado) debió haber indicado al Tribunal de Impugnación dichos elementos de cargo no valorados por el magistrado sentenciante, y no lo hizo.

Está claro que el magistrado no pudo valorar lo que no dijeron los testigos.

La fiscalía afirma que se encuentra probado que Riffo "llevó a cabo la desaparición física de dos expedientes" hecho que no consta en la acusación pero que, además la fiscalía no explicita qué testimonios dan cuenta de dicha maniobra que habría omitido valorar el

magistrado en la sentencia. Llama la atención incluso que, del testimonio de Mónica Torres emerge una relación de parentesco entre un infractor (relacionado con uno de los dos expedientes desaparecidos) con una usuaria del sistema distinta de Riffo. La testigo afirmó que: "en el legajo 6393/13 Delvas, intervienen dos usuarios, por Epifani Claudia y modificó DNI y libre deuda y que Riffo eliminó un secuestro de una moto (...) nunca supo si había relación entre contraventor y empleado, luego se dijo que era *hijo de la otra usuaria*".

Asimismo la Fiscalía conecta el reconocimiento del hecho por parte de los coimputados Basílico y Pino con la responsabilidad por el hecho de Riffo, sin embargo en el alegato final del juicio oral no da razones para arribar a tal conclusión y es justamente lo que razona en la sentencia el Dr. Piana afirmando que la responsabilidad de los otros empleados no impactan de forma negativa sobre Riffo. De la lectura de los testimonios de Gabriela del Campo emergen elementos de cargo sólo respecto de Pino y Basílico, en cuanto expresa que "que la llamó Liliana Rodríguez de Dirección Tránsito quien advirtió que Pino Verónica estaba ingresando con su clave a los expedientes del Juzgado de Faltas, la Sra. Pino era ex empleada de Faltas y se había pedido el pase. Esta persona

no podía ingresar, pero utilizaba una clave que tenía, la dicente llama a su directora de informática y le solicita una auditoría de la clave de la Sra. Pino a Cómputos, le envían una nota que da cuenta que Pino efectivamente estaba operando desde afuera del juzgado, ese usuario también estaba siendo usado por una máquina que correspondía al usuario "Basílico".

Por su parte el querellante estructura su agravio (absurdo probatorio) sobre los cuatro pilares en los cuales considera que el magistrado funda la sentencia: seguridad del sistema, sesiones abiertas, claves vigentes y ausencia de vínculo entre los infractores y el imputado.

Sobre el primero de ellos expresa que no existió denuncia sobre irregularidad alguna hasta que se dio la que originó la presente investigación. Lo cierto es que la inexistencia de denuncia no importa que el sistema informático no haya sido vulnerable sino tan solo que no lo advirtieron, lo que en definitiva pone al descubierto una insuficiencia de supervisión de los registros informáticos de los organismos. Asimismo cuestiona los dictámenes de Pacheco y Toranzo sobre el nivel 3 y 2 de seguridad sin haber producido prueba concreta que refute dichas conclusiones.

Sobre el segundo de los pilares reseñados, afirma que sólo Moreno -amiga del imputado- refiere dicha circunstancia, no obstante de la lectura de los testimonios reseñados en la sentencia se observa que Adriana Tamburcio reconoció que ello sucedió, tal como lo valora el magistrado: "es esta misma testigo (Moreno) quien expresamente señala haber puesto personalmente toda esta situación en conocimiento tanto de la titular del Juzgado como del propio querellante, que la Secretaria Sandra Torres y Doris Tamburcio dejaron sus máquinas con las claves colocadas habilitadas y fueron operadas por otros, siendo que en un caso la tuvo que cerrar ella misma. *Es también la misma Tamburcio quien en su declaración refiere de manera coincidente que han quedado máquinas con sus sesiones abiertas*". Concretamente Tamburcio dijo: "las máquinas son de uso público, no son de uso personal, si alguien falta la utiliza otro, también en un mismo día se puede utilizar una, dos o más pcs distintas. *Puede ocurrir que haya un desplazamiento de una persona a otra pc dejando una sesión abierta, ha sucedido*".

En relación a las claves vigentes (luego del cese laboral de sus titulares en el organismo) el sólo hecho que en Dirección de Tránsito hayan constatado que Pino utilizaba su clave desde allí para ingresar al sistema



de los Juzgados de Faltas prueba acabadamente este extremo cuestionado por el querellante, sin que importen los motivos por los cuales ello sucedía.

Respecto de la ausencia de vínculo de los infractores y el imputado, tal circunstancia emerge del propio testimonio de los infractores oídos en el debate, cuya credibilidad no ha sido discutida en juicio y, en todo caso, era carga de las acusadoras desvirtuar este extremo y no lo hicieron.

Finalmente la querella alega la imposibilidad de controlar personalmente a cada empleado en el uso de las máquinas, afirmando que en tan sólo treinta o cuarenta segundos, Riffo pudo haber realizado las modificaciones de los expedientes sin ser visto. Por lo que le resulta absurdo que el juez valore que no se acreditó la operación directa de Riffo en las modificaciones constatadas. La dificultad probatoria no justifica flexibilizar las garantías del imputado (en este caso la presunción de inocencia que genera la carga de la prueba en cabeza de las acusadoras) y es así como razonablemente lo valora el magistrado para arribar a una resolución desinriminatoria.

Esta alegación coincide con la evaluación que realiza la fiscalía al decir que el juez no debió

evaluar este tipo de delito (defraudación a la administración pública) con la misma vara que los delitos convencionales, debiendo aplicar indicios de criminalidad que -según el Fiscal- proveyeron durante la sustanciación del debate, sin embargo, no sólo que el Dr. Jara no explicita a qué indicios refiere, sino que no existe en nuestro código ritual una regulación especial para la prueba del delito traído a juicio, que exima a las acusadoras de probar fehacientemente la autoría de quien acusa. La querella cita un antecedente de la Cámara de Casación Penal (tribunal integrado por Figueroa, Borinsky y Hornos) que no se adecua a las circunstancias fácticas del caso en examen. En aquel se trataba de un estudio contable, cuyo responsable ingresa desde su PC al AFIP para modificar registro de datos de un ex cliente mientras que, en nuestro caso se trata de un organismo público en el cual Riffo se hallaba junto a un numeroso grupo de funcionarios y empleados con capacidad de modificar datos en los legajos, tal como lo valora el juez en la sentencia.

Por todo lo expuesto considero que los agravios introducidos por los impugnantes no se han constatado en el caso, por lo que corresponde se confirme la sentencia mediante la cual se absolvió a Jorge Andrés Riffo en todos sus términos. Mi voto.

El **Dr. Andrés Repetto**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Atento el resultado de las impugnaciones, corresponde la imposición de costas a los impugnantes. Ello sin perjuicio de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Castillo" respecto de la eximición de costas a los Ministerios Públicos, teniendo en consideración que la fiscalía no presentó los fundamentos mínimos necesarios para respaldar la causal invocada, omitiendo mencionar en concreto de qué modo la prueba, señalada genéricamente, fue objeto de una absurda valoración (art. 268 CPP).

El **Dr. Andrés Repetto**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, **por unanimidad**,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida por los impugnantes.

**II.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones ordinarias deducidas, por no constatarse los agravios, confirmando en consecuencia la sentencia absolutoria dictada el 15/12/2017.

**III.- CON COSTAS** a las partes acusadoras, atento al resultado del recurso (art. 268 CPP).

**IV.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación correspondiente para su registración y notificaciones pertinentes.

**Reg. Sentencia N° 19 T° II Año 2018.-**